

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

ACUERDO No. 017
(Octubre 8 de 2012)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

El Concejo Municipal de Tumaco en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 4° del Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 49 de 1990, Ley 136 de 1994 y Ley 788 de 2002

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de Tumaco, el establecido a continuación:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Deber ciudadano y obligación tributaria: Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Tumaco, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 2. Principios del sistema tributario: El sistema tributario del Municipio de Tumaco, se fundamenta en los principios de equidad, universalidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Artículo 3. Autonomía del Municipio de Tumaco: El Municipio de Tumaco goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 4. Ámbito de aplicación: Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

Artículo 5. Administración de los tributos: Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo. Para efectos de este Estatuto, los términos Administración Tributaria Municipal, Secretaria de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, se entiende sinónimos.

Artículo 6. Rentas municipales: El presente Estatuto de Rentas Municipales comprende entre otros los siguientes impuestos, tasas, estampillas, contribuciones, contraprestaciones y participaciones que se encuentran vigentes en el Municipio de Tumaco y son rentas de su propiedad:

I. Impuestos

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Impuesto por Publicidad Exterior Visual
5. Impuesto de Espectáculos Públicos
6. Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte
7. Impuesto de Delineación Urbana
8. Impuesto de Alumbrado Público
9. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
10. Sobretasa a la Gasolina Motor
11. Sobretasa Bomberil
12. Estampilla Pro Desarrollo de La Universidad de Nariño
13. Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor
14. Estampilla Pro Cultura

II. Tasas y Derechos

1. Derecho de Explotación Sobre las Rifas

III. Contribuciones y Contraprestaciones

1. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Publica
2. Contribución de Valorización
3. Contraprestación Portuaria

IV. Participaciones

1. Impuesto Sobre Vehículos Automotores
2. Impuesto al Degüello de Ganado Mayor
3. Participación en La Plusvalía

V. Multas y Sanciones

1. Multa por ocupación indebida del espacio público.
2. Sanción por inconsistencia en los instrumentos de Pesas y Medidas

Artículo 7. Multas y Sanciones: Las multas y sanciones que se relacionan en el literal V del artículo anterior se desarrollan en el libro segundo REGIMEN SANCIONATORIO del presente Acuerdo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 8. Para efectos de la interpretación del presente estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Impuesto: Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

Tasa: Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

Contribución: Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo es aquella persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, como contribuyente o responsable.

Exenciones: Todo proyecto de acuerdo, que pretenda otorgar exenciones tributarias, deberá hacerlo explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el límite de las mismas se establece en máximo 10 años.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso alterno o adicional para el financiamiento de dicho costo.

El Secretario de Hacienda en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta Municipal.

Parágrafo: Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a la obtención del beneficio.

Artículo 9. Unificación de términos: Para los efectos de este Estatuto, los términos División de Rentas, Unidad de Rentas, Oficina de Impuestos o de Rentas, Sección de Impuestos y Tesorería, se entienden como sinónimos.

Artículo 10. Sujeto activo: El Municipio de Tumaco es el sujeto activo de los impuestos, participaciones, tasas y derechos, contribuciones y contraprestaciones, multas y sanciones, que se causen en su jurisdicción y que son del orden municipal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, gestión, determinación y cobro; además todas las actuaciones que resultaren necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 11. Autorización legal: El Impuesto Predial Unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1.983 y 44 de 1.990, ley 1111 de 2.006, ley 1450 de 2.011.

Artículo 12. Naturaleza: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto-avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración privada del impuesto predial unificado.

Artículo 13. Hecho generador: Lo constituye la propiedad, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Tumaco. No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

Artículo 14. Causación del impuesto: El impuesto Predial Unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable.

Artículo 15. Sujeto pasivo: Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en jurisdicción del municipio de Tumaco, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. En los predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso; En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del monto del impuesto a cargo de la comunidad.

Artículo 16. Base gravable: La base gravable para liquidar el impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral vigente para cada período. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

A partir del año en que entre en vigencia el Autoavalúo o declaración privada, la base gravable del impuesto Predial Unificado para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente o al autoavalúo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

realizado e incrementado en el índice definido por el Gobierno nacional para los años siguientes y vigente al momento de causación del impuesto. El contribuyente propietario o poseedor, podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Artículo 17. Periodo gravable: El periodo gravable del impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.

Artículo 18. Clasificación de los predios: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano y de expansión urbana del municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano y de expansión urbana del municipio, definido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un **10%** del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Artículo 19. Destinación económica de los predios: Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con el uso y la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) **Predios Residenciales:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad. En ésta categoría se incluyen las viviendas que realicen alguna actividad comercial menor de tipo complementaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 2) **Predios Comerciales:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializan bienes y servicios.
- 3) **Predios Industriales:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
- 4) **Predios con Actividad Financiera:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) **Predios Cívico Institucionales:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.
 - a) **Asistenciales:** Hospitales y clínicas generales
 - b) **Educativos:** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.
 - c) **Administrativos:** Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.
 - d) **Culturales:** Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.
 - e) **Seguridad y Defensa:** Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Cárceles, Guarniciones Militares, etc.
 - f) **Culto:** Predios destinados al culto religioso.
- 6) **Resguardos Indígenas:** Predios entregados y de propiedad de los Resguardos Indígenas debidamente reconocidos por el Estado Colombiano.
- 7) **Predios Agropecuarios:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.
- 8) **Predios Recreacionales:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano, de expansión urbana y/o rural y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.
- 9) **Predios de Uso Mixto:** Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: Cívico Institucional con cualquier otro, uso aplica tarifa Cívico Institucional; industrial con cualquier otro uso, aplica tarifa industrial; comercial con cualquier otro uso aplica tarifa comercial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 20. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado y sus tarifas:

De conformidad con la Ley 44 de 1.990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el uno por mil (1/1000) y el diez y ocho por mil (18/1000) del respectivo avalúo catastral o autoavalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano, de expansión urbana y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, regirán conforme a lo establecido a continuación:

VIVIENDA ESTRATIFICADA	TARIFAS
ESTRATO UNO (1)	5,0 POR MIL
ESTRATO DOS (2)	6,0 POR MIL
ESTRATO TRES (3)	7,0 POR MIL
ESTRATO CUATRO (4)	9,0 POR MIL
ESTRATO CINCO (5)	10,0 POR MIL
ESTRATO SEIS (6)	11,0 POR MIL

PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS		
AVALÚOS VIVIENDA (En Pesos m/l)	TARIFAS	
	2013	2014 en adelante
DE 0.000.000 a 15.000.000	4,0 POR MIL	5,0 POR MIL
DE 15.000.001 a 30.000.000	4,5 POR MIL	5,5 POR MIL
DE 30.000.001 a 45.000.000	5,0 POR MIL	6,0 POR MIL
DE 45.000.001 a 60.000.000	5,5 POR MIL	6,5 POR MIL
DE 60.000.001 a 80.000.000	6,5 POR MIL	7,0 POR MIL
DE 80.000.001 a 100.000.000	7,0 POR MIL	7,5 POR MIL
DE 100.000.001 a 150.000.000	7,5 POR MIL	8,0 POR MIL
DE 150.000.001 EN ADELANTE	8 POR MIL	8,5 POR MIL

PREDIOS CON USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	TARIFA
Urbanos y Expansión Urbana	8,5 POR MIL
Rurales	8,5 POR MIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

PREDIOS CON USO INDUSTRIAL	TARIFA
Urbano Industrial	10,0 POR MIL
Rurales Industriales	10,0 POR MIL

SECTOR FINANCIERO	TARIFA
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera.	18,0 POR MIL

EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFA
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta.	16,0 POR MIL
Predios de Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta y establecimientos públicos del Nivel Municipal.	12,0 POR MIL
Predios de Empresas Sociales del Estado del nivel nacional, departamental y municipal	5,0 POR MIL

RESGUARDOS INDÍGENAS	TARIFA	
	2013	2014 en Adelante
Predios de propiedad de los Resguardos Indígenas	9 POR MIL	9,3 POR MIL

PREDIOS NO URBANIZABLES	TARIFA
Predios afectados como Zonas con Riesgo o declaradas de utilidad Pública	5,0 POR MIL

RURALES	
AVALUOS (En Pesos m/l)	TARIFAS
DE 0.000.000 a 10.000.000	5,0 POR MIL
DE 10.000.001 a 20.000.000	7,0 POR MIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

DE 20.000.001 a 40.000.000	9,0 POR MIL
DE 40.000.001 a 60.000.000	10,5 POR MIL
DE 60.000.001 EN ADELANTE	12,0 POR MIL

PREDIOS CON EXPLOTACIÓN MINERA	TARIFA
Predios donde se realicen exploraciones o explotaciones mineras.	16,0 POR MIL

PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN	TARIFA
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales).	9,0 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos de educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional, de propiedad de particulares.	7,0 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior de propiedad de particulares o mixtas.	9,0 POR MIL

OTROS	TARIFA
Predios afectados por el Plan de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación.	7,0 POR MIL
Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados	30,0 POR MIL

Parágrafo. La variación del impuesto Predial Unificado presentada entre los años gravable 2.013 y 2.014 en adelante, para predios urbanos no estratificados, se hace en cumplimiento al artículo 23 de la ley 1450 de 2.011.

Artículo 21. Liquidación del impuesto: El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal-Oficina de Rentas, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto. El impuesto predial será liquidado a través del sistema de facturación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2.006.

Parágrafo. Para efectos del pago del impuesto Predial, la liquidación del mismo será ajustada al múltiplo de mil más cercano.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 22. Ajuste anual del avalúo: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional a través de los documentos CONPES.

Artículo 23. Revisión del Avalúo: El propietario o poseedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral.

Artículo 24. Sujetos pasivos con más de un predio: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Artículo 25. Plazos de pago e incentivos tributarios: La Secretaría de Hacienda expedirá antes del 15 de diciembre de cada año, el acto administrativo que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

- Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto hasta la primera fecha tendrán un descuento del **15%** sobre el valor del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que cancelen hasta la segunda fecha tendrán un descuento del **10%** del total del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que cancelen hasta la tercera fecha tendrán un descuento del **5%** del total del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que cancelen después de la tercera fecha y hasta el 30 de Junio de cada año, pagarán el 100% del impuesto a cargo. Los contribuyentes que cancelen después del 30 de Junio cancelarán el impuesto más intereses moratorios, que se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por La Superintendencia Financiera.

Parágrafo. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa y para tener derecho a éstos, deberá estar el predio a paz y salvo con las vigencias anteriores.

Artículo 26. Límite del impuesto: Si por razón de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 27. Exclusiones: Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Tumaco.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
4. Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto y vivienda o formación de las comunidades religiosas.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
6. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
7. Los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.
8. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro donde funcionen Albergues infantiles, de paso y ancianatos.
9. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a Caseta Comunal, polideportivos, Parques o Puesto de Salud.
10. Los bienes inmuebles de la nación o el departamento dedicados exclusivamente a actividades de beneficencia.
11. Los albergues para población en condición de desplazamiento.
12. Los predios de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, que sean destinados para el cumplimiento de su labor social.
13. Los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Tumaco, bajo la misma reglamentación expedida para el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 28. Obligación de expedir el paz y salvo del impuesto Predial Unificado: El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

Artículo 29. Sobretasa ambiental: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1.993, se establece la sobretasa del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral y a cargo del contribuyente, con destino a la Corporación Autónoma Regional.

La mora en el pago del impuesto y los intereses que sobre el mismo se causen, genera igual porcentaje de transferencia a favor de la Corporación. Los pagos a la Corporación Autónoma Regional se realizarán a través de la Secretaría de Hacienda Municipal en la medida de su recaudo, mediante pagos por trimestres y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada uno.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 30. Autorización Legal: El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1.983 y el decreto 1333 de 1.986.

Artículo 31. Hecho generador y causación: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Tumaco, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 32. Sujeto pasivo: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

Artículo 33. Identificación tributaria: Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Tumaco, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

Artículo 34. Actividades no sujetas: No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 6) El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Tumaco, encaminados a un lugar diferente de éste.
- 7) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1.986. (Artículo 33 Ley 675 de 2.001).
- 8) El simple ejercicio de profesiones liberales.
- 9) Las actividades artesanales que no estén sujetas en cabeza del artesano.
- 10) Las EPS e IPS no estarán sujetas al impuesto sobre los ingresos percibidos del sistema de seguridad social en salud.

Parágrafo 1. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 2. Quienes resulten afectados en hechos terroristas o desastres naturales, no estarán obligados a pagar la declaración del impuesto de Industria y Comercio pero si a presentarla, en los términos establecidos.

Parágrafo 3. Se entiende por ejercicio de profesión liberal aquella ejercida por una persona natural, que ha obtenido un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado.

Artículo 35. Actividad Industrial: Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 36. Actividad comercial: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 37. Actividad de servicio: Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1.994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1.997.

Artículo 38. Período gravable: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y este es anual.

Artículo 39. Base gravable: El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en monedas nacionales y obtenidas por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el Artículo 41 del presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

Parágrafo. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

Artículo 40. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable: Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 1) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.
- 2) La utilidad en venta de activos fijos.
- 3) El monto de los aportes patronales recibidos.
- 4) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).
- 5) El monto de los subsidios percibidos

Parágrafo. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Quando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984.

- 3) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 41. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de Tumaco: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Tumaco en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

Parágrafo. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

Artículo 42. Base gravable en actividades industriales: Se entienden percibidos en el Municipio de Tumaco, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 43. Base gravable en actividades comerciales y deservicios: Se entienden percibidos en el Municipio de Tumaco, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Tumaco, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tumaco.

Artículo 44. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1.994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1.981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 45. Bases gravables especiales para algunos contribuyentes: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

Artículo 46. Base gravable especial para el sector financiero: la base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio
 - b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
 - c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificados de cambio
 - b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
 - c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
 - d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de aduanas
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos varios

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Dividendos
 - d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Artículo 47. Pago complementario para el sector financiero por unidades comerciales adicionales: Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1.986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tumaco, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de ciento treinta y nueve mil seiscientos treinta y nueve pesos anuales (\$139.639), valor año gravable y

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.
 base 2012.

El Secretario de Hacienda, mediante Resolución que deberá expedir antes del 15 de diciembre de cada año, elevará el valor absoluto en pesos correspondiente al pago por unidades comerciales adicionales, este valor se reajustará anual y acumulativamente en el cien por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Artículo 48. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo: Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 49. Tarifas del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros: Las tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros son las siguientes:

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA (Por Miles)
1. ACTIVIDADES DE EXTRACCION MINERA		
Explotación de minas y canteras	101	10
2. ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Producción de alimentos.	201	5
Demás actividades industriales.	202	7
3. ACTIVIDADES COMERCIALES		
Comercio de productos alimenticios, Venta de artesanías, venta de textos escolares, libros, revistas, periódicos y artículos de papelería.	301	5
Venta de vehículos automotores, ferreterías, materiales de construcción, venta de accesorios eléctricos, venta de muebles y accesorios para hogar	302	7

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

y oficina, ventas de medicamentos.		
Venta de combustibles, derivados del petróleo y Centros de Diagnóstico por Imágenes	303	10
Venta de cigarrillos, bebidas alcohólicas; venta de joyas; Casas Comerciales o Compraventas.	304	8
Ventas de prendas de vestir y calzado.	305	6
Demás actividades comerciales	306	7
4. ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Establecimientos educativos privados, salas de internet y computación, salas de belleza, peluquerías y zapaterías.	401	5
Servicios de vigilancia; Servicios públicos domiciliarios, Telefonía móvil celular; servicios de televisión y programación de televisión	402	10
Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados y similares; Clubes sociales, sitios de recreación, restaurantes, cafeterías, bares, grilles, discotecas y similares, salones de juego y Servicios de Internet.	403	7
Agencias de viajes y turismo, agentes de seguros en las diferentes modalidades, servicios prestados por EPS e IPS por conceptos de primas de sobreaseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todo lo demás que excedan los recursos exclusivos para la presentación del POS, constructores y urbanizadores, salas de velación y servicios funerarios, consorcios y uniones temporales.	404	7
Servicios notariales	405	10
Montallantas, talleres de mecánica, Lavaderos de carros, servicios de parqueadero, engrase, alineación, balanceo, cambio de aceite de vehículos,	406	5
Demás actividades de servicios.	407	8
5. ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Entidades financieras	501	10
Administradoras de fondos de pensiones	502	12
Demás servicios financieros	503	10

Parágrafo 1. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo 2. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

Artículo 50. Industria y comercio para la exploración de minas y canteras: Las entidades dedicadas y personas propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, serán gravadas con el impuesto de industria y comercio, sobre una base gravable consistente en el 3% del valor mineral en boca de mina, determinado actualmente por el ministerio de minas y energías.

Artículo 51. Tarifas por varias actividades: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Parágrafo 1. Los valores a pagar por el contribuyente deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano para efectos de la liquidación y pago del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

Parágrafo 2. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Tumaco, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realice, con la inclusión de los ingresos brutos totales así sean ejercidas en uno o varios establecimientos u oficinas.

Artículo 52. Exenciones: Los contribuyentes estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros de la correspondiente vigencia gravable en la que ocurran hechos terroristas y desastres naturales que generen daños materiales de sus establecimientos en cuantía igual o superior a los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1. A los contribuyentes de los cuales se establece en el presente artículo no se los exime de la obligación formal de presentar la declaración privada del impuesto dentro de las fechas establecidas para cada vigencia fiscal.

Parágrafo 2. Los contribuyentes a que hace referencia el presente artículo que no presente la declaración privada dentro de las fechas establecidas para la administración tributaria, no quedan exentos de las sanciones tributarias a que haya lugar.

Parágrafo 3. Presentada la declaración privada del impuesto y verificada la condición de beneficiario, la Administración Tributaria certificará la exención del pago del año gravable correspondiente.

Artículo 53. Requisitos para demostrar la condición de beneficiario de la exención: Para demostrar su condición de beneficiario debe acreditar los siguientes requisitos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- a) Encontrarse registrado en el censo oficial de víctimas por actos terroristas o de desastres naturales
- b) Efectuar la solicitud de exoneración ante la secretaria de hacienda del municipio.
- c) Para los casos que no se encuentre identificado el censo oficial el avalúo por daños, presentar avalúo efectuado por la Secretaria de Gobierno Municipal.

Artículo 54. Incentivos por pronto pago: Establecerse los siguientes incentivos por pronto pago:

- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que presenten declaración privada y cancelen la totalidad del impuesto hasta la primera fecha, tendrán un descuento del **5%** sobre el valor del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que presenten declaración privada y cancelen la totalidad del impuesto hasta la segunda fecha, tendrán un descuento del **3%** del total del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que presenten declaración privada y cancelen la totalidad del impuesto hasta la tercera fecha, tendrán un descuento del **2%** del total de impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que presenten declaración privada y cancelen el impuesto después de la tercera fecha y hasta el 30 de mayo de cada año, deberán cancelar el impuesto a cargo sin descuentos.
- Los contribuyentes que presenten declaración privada después del 30 de mayo de cada año liquidarán y pagarán intereses moratorios conforme a la tasa de usura emitida por la superintendencia financiera y se hará acreedor a las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la aplicación del presente estatuto.

Artículo 55. Incentivos por generación de empleo directo: Los contribuyentes que demuestren a través de planilla única de seguridad social y la nómina, la generación de nuevos empleos directos, cuya vinculación sea superior a tres (3) meses del periodo gravable y que a la fecha de incentivos de la presentación y pago de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio se encuentren laborando sin interrupción, tendrán un descuento del valor total a pagar, como se detalla en la siguiente tabla:

EMPLEOS GENERADOS	DESCUENTO
DE 2 a 5	5,0 POR CIENTO
DE 6 a 10	7,0 POR CIENTO
DE 11 EN ADELANTE	10,0 POR CIENTO

Parágrafo 1. Para todos los casos, del total de los empleos generados, como mínimo uno de estos, deben cumplir con las condiciones de beneficiario establecidas en la ley 1429 de 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo 2. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a los contribuyentes omisos.

Artículo 56. Incentivos al emprendimiento: La creación de empresa para la ejecución de ideas o iniciativas de negocios en los sectores de la producción, transformación, comercialización y/o servicios, tendrán incentivos para el pago del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

FECHAS DE PAGO	DESCUENTOS (%)		
	Primer año	Segundo año	Tercer año
En la primera fecha	60	50	40
Antes de la segunda fecha	40	30	20
Antes de la tercera fecha	20	10	8
Después de la tercera fecha	10	8	7

Parágrafo 1. Los contribuyentes que cancelen después del 30 de mayo liquidarán y pagarán intereses moratorios conforme a la tasa de usura emitida por la superintendencia financiera y sanciones correspondientes.

Parágrafo 2. Los contribuyentes beneficiarios del incentivo al emprendimiento no podrán, en ninguna circunstancia, obtener los incentivos por generación de empleo, hasta tanto no haya transcurrido el tercer año gravable dejándolos por fuera de la calidad de beneficiarios del incentivo al emprendimiento.

Parágrafo 3. Requisitos para demostrar la condición de beneficiario del incentivo: para la condición de beneficiario debe presentar certificación

A. Por parte de la oficina de Desarrollo Económico en la cual soporte que:

- Pertenece al programa Plan de Desarrollo MIPYMES o el que en su momento opere y ha participado de manera integral y activa en los procesos de capacitación y asesoría a través de los programas y convenios establecidos.
- Posee un Plan de Negocios evaluado en términos de sostenibilidad y rentabilidad.
- Pertenece a la población vulnerable del municipio.

B. Está registrado en Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Artículo 57. Incentivos a la inversión. La inversión que se haga en empresas de producción, transformación, comercio y de servicios; no serán beneficiado de los incentivos por generación de empleo. Sin embargo, gozaran de los siguientes descuentos sobre el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros:

FECHAS DE PAGO	DESCUENTOS (%)
----------------	----------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

	Primer año	Segundo año
En la primera fecha	70	50
Antes de la segunda fecha	50	30
Antes de la tercera fecha	30	10
Después de la tercera fecha	10	5

Parágrafo 1. Para efectos del incentivo entiéndase por inversión, toda destinación de capital para la creación de nuevas empresas o expansión de aquellas que estando creadas en el municipio, en otros municipios, ciudades y/o países decidan ejercer sus actividades económicas en el municipio de Tumaco.

Parágrafo 2. Requisitos para demostrar la condición de beneficiario del incentivo

- Acreditar los requisitos legales exigidos como empresa.
- Registro de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros
- Debe demostrar la contratación de personal directo no inferior a cinco (5) empleados, los cuales en un 60% deben ser nativos del municipio de Tumaco.
- Del total de los empleos generados, como mínimo el treinta (30) por ciento de estos, deben cumplir con las condiciones de beneficiarios establecidas en la ley 1429 de 2010, demostrado a través de certificaciones expedidas por Cámara de Comercio de Tumaco y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 58. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros: Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Tumaco:

- La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 59. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros: Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 60. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros: La base gravable será el impuesto de industria y comercio y la tarifa se establece en el 15% de dicho impuesto.

Artículo 61. Obligación de presentar la declaración: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades grabadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

Parágrafo 1. Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

Parágrafo 2. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio, liquidando el impuesto por cada una de las actividades y aplicando la tarifa definida en el presente Estatuto.

Artículo 62. Vencimientos para la declaración y el pago: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca la Administración Municipal antes del 15 de diciembre, de cada año. El plazo máximo para el pago del impuesto no podrá ser posterior al 30 de mayo de cada año.

Artículo 63. Inscripción en el registro de industria y comercio: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes (1) siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

Parágrafo 1. La secretaria de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registro de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.).

Parágrafo 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

Artículo 64. Mutaciones o cambios: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

comunicarse a la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería, dentro del mes siguiente a su ocurrencia y utilizando los formatos definidos por la administración municipal.

Parágrafo 1. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

Parágrafo 2. Cuando dentro del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades, debe presentar una declaración por el periodo de año o fracción transcurrido. La sección de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en la cancelación definitiva del registro o matrícula en un término no mayor de 15 días.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaria de Hacienda dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de pago expedido por la Tesorería Municipal o recibo oficial de pago en banco si se hubiere adoptado, por concepto del pago de los impuestos de industria y comercio. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Artículo 65. Solidaridad: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio; como soporte de ruptura de solidaridad en el pago solo obrará la novedad o reporte de traspaso correspondiente debidamente recepcionado por la administración municipal.

Artículo 66. Obligación de llevar contabilidad: Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y por la DIAN.

Artículo 67. Libro fiscal de registro de operaciones: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 68. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios: En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

jurisdicción de municipios diferentes a Tumaco, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Tumaco, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 69. Obligación de expedir factura: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

CAPITULO IV

RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 70. Retención en el impuesto de industria y comercio: A partir del año 2.009, en el Municipio de Tumaco se seguirá aplicando el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio.

Artículo 71. Normas sobre retención: Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tumaco.

Artículo 72. Agentes de retención: Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio los definidos a continuación y que contraten la prestación de servicios para ser ejecutados en la jurisdicción del municipio de Tumaco

- 1) La Nación, el Municipio de Tumaco, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- 2) Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 3) Los definidos como agentes de retención por la Secretaría de Hacienda Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 4) Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el contratante del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- 5) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el municipio la prestación de actividades gravadas, con relación a los mismos.
- 6) Consorcios y uniones temporales según artículo 54 de la ley 1430 de 2.010 o aquellas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 73. Sujetos de la retención: La retención del impuesto de industria y comercio se aplicará por el ejercicio de actividades grabadas por el impuesto de Industria y Comercio y se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes o proveedores de servicios no registrados ni domiciliados en el municipio y siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

Artículo 74. Operaciones no sujetas a retención: La retención no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando la actividad no esté grabada con el impuesto de industria y comercio.
- 2) Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.
- 3) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- 4) Las actividades efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

Parágrafo 1. Para el cumplimiento del numeral 4 del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Secretaria de Hacienda

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 2. Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Secretaria de Hacienda Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

Parágrafo 3. Las retenciones practicadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el municipio y que no se hayan registrado en la Secretaria de Hacienda Municipal, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración siempre y cuando las retenciones practicadas correspondan única y exclusivamente a la única actividad gravada en el municipio, de tener que declarar o haber declarado, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que les practicaron.

Artículo 75. Base mínima para retención: No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por las actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio cuya cuantía sea inferior a quince (15) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 76. Tarifa de retención: La tarifa de retención por actividades gravadas del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

Artículo 77. Causación de las retenciones: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 78. Responsabilidad por la retención: Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 79. Cuenta contable de retenciones: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 80. Obligación de declarar y pagar el impuesto retenido: Las retenciones se declararán y pagarán bimestralmente en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal antes del 15 de diciembre de cada año.

Parágrafo 1. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente, de conformidad a Ley 1430 de 2.010, Artículo 20.

Artículo 81. Comprobante de la retención del Impuesto de Industria y Comercio: La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 82. Procedimiento para la devolución de mayor valor practicado por retención del Impuesto de Industria y Comercio: Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

CAPITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 83. Definición: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, ubicadas en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

Artículo 84. Autorización legal: Dicho impuesto se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1.913, el Decreto 1333 de 1.986, ley 140 de 1.994, sentencia 064 de 1.998 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo 1. No se consideran publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Parágrafo 2. Igualmente no se consideran Publicidad Exterior Visual aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 85. Hecho generador: Está constituido por la colocación de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

Artículo 86. Causación: El impuesto se causa desde el momento que se instala publicidad.

Artículo 87. Sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la Publicidad Exterior Visual.

Artículo 88. Base gravable: Está constituida por cada una de las vallas o anuncios temporales, no fijados en establecimientos comerciales.

Artículo 89. Tarifas: Las tarifas del Impuesto de Publicidad Exterior Visual se expresan en Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes (SMMLV), y a partir de la vigencia del presente Estatuto se cobrará por año o fracción así:

DIMENSIÓN DE LA PUBLICIDAD	TARIFA POR AÑO
Vallas de 8 hasta 12 m ² .	3 SMMLV
Vallas de 12 hasta 16 m ²	3,5 SMMLV
Vallas de 16 hasta 20 m ²	4 SMMLV
Vallas de 20 m ² en adelante	5 SMMLV
En vehículos automotores de 1 a 3 m ²	1,5 SMMLV
En vehículos automotores de a 3 a 6 m ²	3 SMMLV
En vehículos automotores con dimensiones mayores a 6 m ²	5 SMMLV
Pasacalles y pendones	1 SMMLV

Parágrafo. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 90. Exclusiones: No estarán obligados a pagar el impuesto de Publicidad Exterior Visual cuando esta sea propiedad de:

- 1) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
- 2) Las entidades de beneficencia o de socorro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 3) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

Artículo 91. Responsabilidad solidaria: Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de Publicidad Exterior Visual.

Artículo 92. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro: La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido, y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción.

Artículo 93. Liquidación del impuesto. Es competencia de la secretaria de hacienda efectuar la liquidación del impuesto, conforme a las atribuciones establecidas en acuerdo municipal, previo registro ante la secretaria de planeación municipal.

Los valores obtenidos de la correspondiente liquidación se cancelaran en las entidades bancarias dispuestas para ello.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 94. Autorización: El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° Ley 12 de 1932, art. 223 del decreto 1333 de 1.986 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 95. Hecho Generador: Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: Actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

Parágrafo. Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 96. Sujeto Pasivo: Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

Artículo 97. Exenciones: Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos:

- a) Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales de cultura.
- b) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en los escenarios públicos del municipio o cualquier otro autorizado por el Alcalde Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal.
- c) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La Secretaría de Hacienda Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
- d) Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva Municipal o quien haga sus veces.
- e) Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la entidad que regule los aspectos culturales del Municipio.
- f) La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2.003.
- g) Los espectáculos públicos de las artes escénicas tal y como se encuentran definidos en el artículo 3° de la ley 1493 de 2.011.

Artículo 98. Base Gravable: La base gravable está conformada por el valor de cada entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Tumaco.

Artículo 99. Tarifa: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Artículo 100. Requisitos para presentar espectáculos públicos: Los interesados en presentar espectáculos públicos en El Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la dependencia de la Administración Municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos, y póliza de responsabilidad civil.
- b) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

competente.

- c) Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo
- d) El permiso correspondiente de la Institución Municipal competente para autorizar este tipo de eventos.
- e) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- f) Recibo de los demás pagos por ley establecidos.
- g) Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público
- h) Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o constancia de aprobación de pólizas.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en la ciudad de Tumaco, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b) Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 101. Características de las boletas: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable

Parágrafo. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

Artículo 102. Liquidación del Impuesto: Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal, quien además tiene la potestad de controlar y verificar la boletería emitida para el espectáculo.

Artículo 103. Forma de Pago: El impuesto se cancelará en la entidad bancaria que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar tres (3) días después de efectuada la función o exhibición. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de cinco (5) días contados a partir del término de la misma.

Artículo 104. Garantía de pago: La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las boletas (o derecho de entrada personal) que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva y en consecuencia el permiso por la dependencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.
responsable.

Artículo 105. Mora en el pago: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos a la Secretaría de Gobierno y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley y este acuerdo, los que se cobrarán desde la fecha en que se generó la obligación de pago hasta su cancelación.

Artículo 106. Cancelación del permiso: El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para la cancelación del permiso para realizar presentaciones en la jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 107. Autorización Legal: El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte está autorizado por el artículo 4° de la Ley 47 de 1.968, el artículo 9° de la Ley 30 de 1.971, ley 2 de 1.976 artículo 75, artículo 77 de la ley 181 de 1.995 y el artículo 39 de la ley 397 de 1.997, Ley 1493 de 2.011.

Artículo 108. Hecho Generador: Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: Actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

Artículo 109. Sujeto pasivo: Es toda persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

Artículo 110. Base gravable: La base gravable está conformada por el valor de cada entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Tumaco.

Artículo 111. Tarifa: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Parágrafo 1. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre la entrada personal a cada uno de los espectáculos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo 2. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de Industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

Artículo 112. Requisitos: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Tumaco, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos

- 1) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal
- 3) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4) Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5) Paz y Salvo de SAYCO-ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 22 de 1982.
- 6) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- 7) Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o constancia de aprobación de pólizas.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en la ciudad de Tumaco, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b) Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 113. Características de las boletas: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 114. Liquidación del impuesto: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte se realizará sobre la boletería o el derecho de entrada personal a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Sección de Impuestos.

Parágrafo. La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del Espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Artículo 115. Garantía de pago: La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las boletas (o derecho de entrada personal) que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva y en consecuencia el permiso por la dependencia responsable.

Parágrafo 1. El responsable del impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la entidad bancaria que haya establecido la administración para el respecto, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos

Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 116. Mora en el pago: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos a la Secretaría de Gobierno y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley y este acuerdo, los que se cobrarán desde la fecha en que se generó la obligación de pago hasta su cancelación.

Artículo 117. Exenciones: Quedarán exentos del pago del Impuesto de espectáculos Públicos con Destino al Deporte, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
- d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico
- e) Grupos corales de música clásica
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica
- h) Grupos corales de música contemporánea
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas
- j) Ferias artesanales
- k) Los espectáculos públicos de las artes escénicas tal y como se encuentran definidos en el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

Artículo 118. Control de entradas: La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Artículo 119. Declaración: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto se señalen en el presente estatuto.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 120. Autorización legal: El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1.913; el Decreto Ley 1333 de 1.986, artículo 233 literal b.

Artículo 121. Hecho generador: El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción de obra nueva, restauración, reforzamiento estructural, ampliación, modificación,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

adecuación, cerramiento, demoliciones y reconstrucción de edificaciones en el Municipio de Tumaco.

Artículo 122. Causación del impuesto: El impuesto de delimitación urbana se debe pagar cada vez que se expida la licencia de construcción en sus diferentes modalidades.

Artículo 123. Sujeto pasivo: Es sujeto pasivo del impuesto de delimitación urbana el propietario o poseedor del predio a quien se le expide la licencia de construcción.

Artículo 124. Base gravable: La base gravable del impuesto de delimitación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción. La entidad municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general, el método que se debe emplear para determinar este presupuesto, el cual debe ser presentado por el solicitante para la expedición de la correspondiente licencia y estar certificado por un profesional de la construcción.

Artículo 125. Tarifa: La tarifa del impuesto de delimitación urbana es del 1% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

Artículo 126. Exenciones: Estarán exentas del pago del impuesto de delimitación urbana:

- 1) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos, se entenderá por vivienda de interés social, la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1.997.
- 2) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Tumaco, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
- 3) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación, conforme a proyectos autorizados por la Oficina de Planeación.
- 4) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social (V.I.S) en el área rural del Municipio de Tumaco sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.
- 5) Las obras públicas de construcción, mejoramiento y/o adecuación de la infraestructura en los sectores de educación y salud, que sean contratadas directamente por el municipio.

Artículo 127. Liquidación y pago del impuesto: Una vez expedida la licencia de construcción por el funcionario competente de la Secretaria de Planeación, el contribuyente deberá presentar y pagar la totalidad del impuesto liquidado en declaración privada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

expedición de la licencia. El pago del impuesto se hará en las entidades bancarias dispuestas para ello.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación del impuesto, la secretaria de planeación deberá verificar y certificar el monto total del presupuesto de obra o construcción.

CAPITULO IX

IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 128. Autorización legal: El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1.913 y Ley 84 del 30 de Noviembre de 1.915.

Artículo 129. Hecho generador: El hecho generador del impuesto lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en el Municipio de Tumaco. De fijación y cobro del impuesto lo constituye ser beneficiario, directo o indirecto, del servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación en el Municipio.

Artículo 130. Sujeto Pasivo: Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público la persona natural o jurídica, Pública o privada y sus asimiladas, usuarios del servicio de Energía, asociadas con la posesión, ocupación, explotación, uso de predio(s) o el desarrollo de actividades económicas, industriales, comerciales, oficiales, agropecuarias, sociales, culturales, religiosas, recreativas, educativas, en el área geográfica del municipio de Tumaco o el desarrollo en el mismo de cualquiera de las Actividades Económicas Específicas (AEE) definidas en el presente acuerdo.

Artículo 131. Base gravable: Es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos y se define en este acuerdo en razón a la estratificación socio económica vigente o futura del Municipio para el sector residencial o según el rango de consumo de energía eléctrica para los sectores no residenciales o según la Actividad Económica Específica (AEE) desarrollada en el Municipio.

Artículo 132. Valor del impuesto: Repartición del costo mensual de la prestación del servicio de Alumbrado Público entre los sujetos Pasivos, teniendo en cuenta sus características y condiciones socioeconómicas. El valor del impuesto solo podrá modificarse durante el año proporcionalmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación de la infraestructura de Alumbrado Público y la variación del valor del consumo de energía de alumbrado público, debidamente avalada por el Municipio y las entidades que éste determine para el efecto.

Artículo 133. Valor a distribuir: El valor a distribuir deberá cubrir todos los costos inherentes a la prestación del servicio de alumbrado público.

Parágrafo. En caso de generarse excedentes, una vez hecho el balance anual del ejercicio, estos deberán destinarse específicamente para atender necesidades de expansión y mejoramiento del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

servicio de Alumbrado Público y sus actividades conexas en el Municipio. Así mismo, en el caso de Generarse déficit el Municipio cubrirá la diferencia con recursos propios o del crédito tal que no se acumule deuda por costos de prestación del servicio de Alumbrado Público.

Artículo 134. Criterios de distribución del Impuesto: Para la distribución del impuesto de Alumbrado Público se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1). Para el Sector Residencial el valor del impuesto se asignará según el estrato socio económico vigente para el predio. 2). Para el Sector no Residencial el valor del impuesto se asignará con base en el consumo de energía eléctrica del último período de facturación. 3). Para el Sector de Actividades Económicas Específicas (AEE) se aplicará el impuesto acorde al listado que se presenta en este acuerdo.

Parágrafo. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de Alumbrado Público, no obstante el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, a fin de que estas liquiden, recauden y cobren el impuesto conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la secretaria de hacienda o la FIDUCIA que maneja los fondos de la Unión Temporal, para lo cual la administración podrá establecer los mecanismos que considere pertinentes.

Artículo 135. Criterios para establecer los rangos de consumo o las Actividades económicas especiales: Se establecen los siguientes rangos de consumo o actividades económicas especiales, los cuales serán la base para la fijación del respectivo impuesto de alumbrado público:

- **SECTOR RESIDENCIAL**

Nivel 1: Usuarios de los siguientes estratos: Bajo-Bajo, Bajo, Medio Bajo, Medio, Medio alto, alto, Subnormal y Especial.

- **SECTOR COMERCIAL**

Nivel 1: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o Igual de 850 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 2: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 850 y menor o igual a 1.850 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 3: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 1.850 y menor o igual a 3.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 4: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 3.000 y menor o igual a 6.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 5: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 6.000 y menor o igual a 10.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 6: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Mayor de 10.000 Kilovatios / hora Mes

- **SECTOR INDUSTRIAL**

Nivel 1: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o Igual de 850 Kilovatios / hora Mes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Nivel 2: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 850 y menor o igual a 1.850 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 3: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 1.850 y menor o igual a 3.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 4: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 3.000 y menor o igual a 6.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 5: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 6.000 y menor o igual a 10.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 6: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 10.000 y menor o igual a 12.500 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 7: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Mayor de 12.500 Kilovatios / hora Mes

• **SECTOR OFICIAL**

Nivel 1: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Menor o Igual de 850 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 2: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Mayor de 850 y Menor o Igual de 1.850 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 3: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Mayor de 1.850 Kilovatios / hora Mes.

• **SECTOR ESPECIAL**

Se consideran en este sector las actividades no enmarcadas específicamente en ninguno de los otros sectores, tales como:

- ✓ Defensa Civil
- ✓ Cruz Roja
- ✓ Bomberos Voluntarios

Artículo 136. Tarifas: Fíjense las siguientes Tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio así:

CLASE DE SERVICIO	ESTRATO-RANGO DE CONSUMO-ACTIVIDAD ECONOMICA ESPECIFICA (AEE)	TASA URBANOS	TASA RURALES
RESIDENCIALES	BAJO – BAJO	\$ 3.551	\$3.389
	BAJO	\$ 4.388	\$ 4.189
	MEDIO – BAJO	\$ 6.453	\$ 4.877
	MEDIO	\$ 7.741	\$ 5.878
	MEDIO – ALTO	\$ 11.305	\$ 11.305
	ALTO	\$ 13.756	\$ 13.756
	SUBNORMAL	\$ 2.426	\$ 2.426
	ESPECIAL	\$ 11.305	\$ 11.305

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

COMERCIALES	0 – 850 KWH	\$ 26.637	\$ 26.637
	851 – 1.850 KWH	\$ 127.534	\$ 127.534
	1.851 – 3.000 KWH	\$ 177.583	\$ 177.583
	3.001 – 6.000 KWH	\$ 235.109	\$ 235.109
	6.001 – 10.000 KWH	\$ 452.036	\$ 452.036
	MAS DE 10.001 KWH o AEE Actividades Económicas Específicas (AEE) - Producción o distribución o comercialización de señal de televisión por cable - Servicio de telefonía local o larga distancia - Operadores de telefonía móvil - Conducción o distribución o comercialización de gas natural por redes - Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Financiera - Terminales aéreas y Aeroservicios	\$ 1.213.066	\$ 1.213.066
INDUSTRIAL	0 – 850 KWH	\$ 43.583	\$ 43.583
	851 – 1.850 KWH	\$ 177.583	\$ 177.583
	1.851 – 3.000 KWH	\$ 235.109	\$ 235.109
	3.001 – 6.000 KWH	\$ 525.245	\$ 525.245
	6.001 – 10.000 KWH	\$ 725.339	\$ 725.339
	DE 10.001 – 12.500 KWH - AEE Actividades Económicas Específicas (AEE) - Generación o Transmisión o Comercialización de Energía Eléctrica	\$ 1.012.973	\$ 1.012.973
	MAS DE 12.501 KWH – AEE Actividades Económicas Específicas (AEE) - Terminales Marítimos y Servicios Portuarios - Zonas Francas - Almacenamiento o Conducción o Importación o Exportación de Petróleo o sus derivados	\$ 3.751.751	\$ 3.751.751
OFICIAL	0 – 850 KWH	\$ 40.362	\$ 40.362
	851 – 1.850 KWH	\$ 177.583	\$ 177.583
	MAS DE 1.851	\$ 437.704	\$ 437.704

Parágrafo. El Alcalde municipal dentro del primer (1) bimestre e cada año reajustara las tarifas del impuesto de Alumbrado Publico de acuerdo con el IPC y con el porcentaje de incremento del numero de luminarias instaladas en el municipio.

Artículo 137. Mecanismo de Recaudo: El Municipio es responsable por la Administración del impuesto de Alumbrado Público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos a fin de que estas liquiden, recauden y cobren mensualmente el impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal o

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

traslado a instituciones fiduciarias con base en los convenios previamente firmados por el Municipio. Lo anterior no requerirá autorización distinta a la que le otorga el presente artículo.

Artículo 138. Distribución: El producto del impuesto al alumbrado público se aplicará al pago del servicio de alumbrado público, a la ejecución de obras de ampliación, modernización y cambio tecnológico en el sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se introduzcan deberán proveer por la reducción real de los consumos de energía en la prestación del servicio.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Artículo 139. Definición: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado lanar, porcino, caprino y otras especies menores en mataderos oficiales u otros autorizados por el municipio de San Andrés Tumaco.

Artículo 140. Autorización legal: El degüello de ganado menor está autorizado por la ley 14 de 1.983, Ley 8 de 1.909, Decreto 405 de 2.010.

Artículo 141. Hecho Generador: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el lanar, porcino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

Artículo 142. Sujeto Pasivo: Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

Artículo 143. Base Grable: Está constituida por el número de especies de ganado menor por sacrificar.

Artículo 144. Tarifa: Se cobrará por cada cabeza de ganado menor el treinta por ciento de un salario mínimo diario legal vigente (30% SMDLV).

Parágrafo 1. La tarifa aquí establecida se cobra sin perjuicio del cobro de la cuota de fomento porcino establecido por ley.

Parágrafo 2. El pago del impuesto se hará en las entidades bancarias autorizadas para ello, en forma inmediata a la entrega de la liquidación. Este será, requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

Artículo 145. Liquidación y pago del Impuesto: El impuesto será liquidado por la Secretaria de Hacienda Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

CAPITULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 146. Autorización Legal: La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 86 de 1.989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1.995, ley 488 de 1.998, y el artículo 55 de la ley 788 de 2.002.

Para todos los efectos de este acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 147. Hecho generador y Tarifa: El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Tumaco y se adopta la tarifa del 18.5%.

Artículo 148. Sujeto Pasivo: Son contribuyentes del impuesto al consumo de gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 149. Causación: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 150. Base gravable: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique periódica o mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 151. Pago de la Sobretasa: Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 488 de 1.998 los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta bancaria establecida por la administración Municipal.

CAPITULO XII

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 152. Autorización Legal: La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1.996 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 153. Hecho Generador: Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles y/o la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

Artículo 154. Sujetos pasivos: La Sobretasa bomberil recaerá sobre:

- 1) Los contribuyentes del impuesto predial unificado.
- 2) Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio no propietarios del inmueble en el cual ejercen sus actividades gravables.

Artículo 155. Base gravable: La constituye el impuesto predial y/o de industria y comercio de cada año.

Artículo 156. Tarifa: La tarifa se establece en el 7% del valor liquidado del impuesto predial y/o de Industria y Comercio.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 157. Autorización legal: Los orígenes legales de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño se remiten a los mandatos contenidos en la Ley 542 de 1.999, Decreto Ley 1222 de 1.986 y Ordenanza No. 002 de Febrero 8 de 2.000 proferida por la Asamblea Departamental de Nariño y constituye renta del Departamento.

Artículo 158. Hecho generador y Tarifa: Las especies y documentos que se sujetarán al uso de la Estampilla, tendrán las siguientes tarifas porcentuales:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Contratos, órdenes de trabajo y demás documentos en los que conste la obligación que presenten las personas naturales o jurídicas.	Valor total de la cuenta.	0.5%
Los pliegos de oferta en Licitaciones.	Valor del pliego	2%
Los certificados y constancias expedidas por los diferentes funcionarios competentes o debidamente autorizados.	SMLMV	0.25%
Las actas de posesión de los servidores públicos en los niveles directo, ejecutivo y profesional.	El valor de su asignación mensual	0.5%
Los demás empleados de niveles diferentes a los anteriormente mencionados.	El valor de su asignación mensual	0.2%.
Las actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter nacional y que se realicen ante el Alcalde del Municipio.	El valor de su asignación mensual	1%
Los certificados de Paz y Salvo	SMLMV	0.25%
Las Licencias, constancias, certificaciones, guías y demás trámites que se realicen ante las entidades de Transporte y Tránsito Municipal.	El valor de cada uno de estos actos.	1%
Los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler escenarios para eventos artísticos y deportivos que son propiedad del Municipio.	El valor del contrato	2%
Venta y/o remate de los activos de propiedad del Municipio, el comprador pagará el.	El producido del valor de la venta y/o remate	2%

Artículo 159. Exención: Exceptuase del pago de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Nariño los siguientes actos:

- a) Los documentos o actos por concepto de prestaciones sociales que se efectúen con cargo al Departamento de Nariño, sus institutos descentralizados y entidades del orden nacional, departamental y municipal.
- b) Todo tipo de pago que se efectúe a entidades oficiales y a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- c) Las becas que se conceden con cargo al presupuesto del departamento y de sus institutos descentralizados. Las constancias, certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.
- d) Las actas de posesión de empleados en encargo de vacancia temporal y miembros ad-honorem. (Acuerdo 014 de Noviembre 24 de 2.000, Art. 3 y Ordenanza No. 002 de 2.000)

Artículo 160. Destinación del recaudo: Los recursos provenientes del recaudo por este concepto se destinarán exclusivamente a financiar: Capacitación y actualización docente, investigación, proyección social, dotación e infraestructura física de la Universidad de Nariño.

Artículo 161. Recaudo: El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, a través de la entidad bancaria que esta designe, la cual deberá transferir a la Tesorería de la Universidad de Nariño.

Artículo 162. Obligación del recaudo: Establécese como obligatorio el uso de esta estampilla, en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional, departamental y municipal que funcionan en el municipio de Tumaco, de conformidad con lo mencionado en la Ley 1222 de 1986, en las especies y documentos que se relacionan en el artículo 158 de este Estatuto.

Parágrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

CAPÍTULO XIV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 163. Autorización legal: La estampilla para el bienestar del adulto mayor se autoriza por la ley 1276 del 2.009.

Artículo 164. Definición: La estampilla para el bienestar del adulto mayor es el recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros Vida con el objetivo de brindar protección a las personas de la tercera edad de los estratos I y II del Sisbén a través de los Centros vida, entendiéndose por estos como las instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida

Artículo 165. Base gravable: La conforma el valor total de los contratos, convenios y sus adiciones sin importar su cuantía, que celebren las personas naturales o jurídicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de las estampillas para el bienestar del adulto mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo 1. Los valores señalados en este artículo, diferentes a los indicados en porcentajes, se ajustaran anualmente teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificados por el DANE.

Parágrafo 2. Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla se adjuntara, como prueba de pago, el recibo de la consignación del banco que opere en la región donde se tenga la cuenta Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 166. Hecho generador: Constituyen el hecho generador las personas naturales y jurídicas que realicen suscripciones de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio de San Andes de Tumaco.

Artículo 167. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

Artículo 168. Destinación: El producto de la aplicación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de San Andrés de Tumaco, se destinará en su totalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° y 11° de la Ley 1276 de 2009 de la siguiente manera:

- 70% para la financiación de Centros Vida para el bienestar del adulto mayor, y
- 30% para dotación y funcionamiento de los Centros Vida para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 169. Tarifa: La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor corresponde al 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

Artículo 170. Autorización legal: La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1.997, ley 666 de 2.001, ley 863 de 2.003, ley 1379 de 2.010, decreto 4947 de 2.009y demás disposiciones complementarias.

Artículo 171. Hecho generador, Base gravable y Tarifa: Constituyen hechos generadores del presente tributo los que se consideran a continuación, con sus respectivas tarifas:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Venta y/o remate de los activos propiedad del Municipio, el	El producido del valor de la	1%

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

comprador pagará	venta y/o remate	
La suscripción de contratos o acuerdos de voluntades donde sea contratante el municipio, sus entes descentralizados y organismos adscritos; con personas naturales o jurídicas	El valor total del contrato	1.5%
toda adición de contratos o acuerdos de voluntades celebrados por la administración, sus entes descentralizados y organismos adscritos, en calidad de contratantes, con personas naturales o jurídicas	El valor total de la adición	1.5%
Trámites y servicios prestados por la unidad especial de tránsito y transportes.	Costo del tramite	1%
Registro de entidades de educación no formal en el municipio.	Costo del trámite	2%
Registro de programas de educación no formal en el municipio.	Costo del trámite	2%
Las actas de posesión de los servidores públicos en los niveles directivos, asesor, ejecutivos y profesional del nivel municipal.	Asignación Salarial	2%

Artículo 172. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de esta obligación quiénes incurran en el hecho generador.

Artículo 173. Destinación: La estampilla Pro Cultura se destinará para los siguientes fines:

1. El 10% de lo recaudado se destinara a la seguridad social en salud de los creadores y gestores culturales para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 4947 de 2.009.
2. De conformidad con el art. 10 de la ley 1393 de 2.010 que modificó el art.41 de la ley 1379 de 2.010, se destinara el 10% para la financiación de las bibliotecas públicas municipales como parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
3. El 20% del recaudo será objeto de retención con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio de Tumaco a quien le compete el fomento y estímulo de la cultura.
4. El 60% restante, se destinara al fomento y estímulo de la cultura con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura, conforme a lo dispuesto en la ley 666 de 2.001 y el decreto 4947 de 2.009

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 174. Liquidación y pago: El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo.

Artículo 175. Administración: Los recursos provenientes de la estampilla Pro-cultura, serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura en el municipio.

Artículo 176. Exenciones. Estarán exentos del pago de esta estampilla los siguientes:

1. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales, así como sus correspondientes adiciones.
2. Los centros vida y/o ancianatos.

CAPITULO XVI

TASAS Y DERECHOS

1. DERECHO DE EXPLOTACION SOBRE LAS RIFAS

Artículo 177. Autorización legal: El derecho de explotación sobre las rifas se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2.003, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 178. Definición: El derecho de explotación sobre las rifas es la facultad exclusiva del municipio para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de rifas que se realicen en el municipio de Tumaco.

Artículo 179. Rifa: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente

Artículo 180. Hecho generador: Se constituye como hecho generador, adelantar o efectuar rifas en el municipio de Tumaco.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 181. Sujeto pasivo: Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

Artículo 182. Base gravable: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas billetes y tiquetes de rifas.

Artículo 183. Tarifas: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Parágrafo. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Artículo 184. Exenciones: Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 643 de 2.001, excluyese del pago del derecho por explotación de rifas, a las rifas que se efectúen para financiamiento del cuerpo de bomberos.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIONES Y CONTRAPRESTACIONES

1. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 185. Autorización legal: La contribución se autoriza por la ley 418 de 1.997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1.999, ley 782 de 2.002, Ley 1106 de 2.006, artículo 6 del Decreto 3461 de 2.007 y la ley 1421 de 2.010.

Artículo 186. Hecho generador: Se constituye como hecho generador de la contribución especial, la suscripción y/o adición de contratos de obra pública que se celebren con entidades de derecho público del orden municipal.

Artículo 187. Sujeto pasivo: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición, al valor de los existentes, con entidades de derecho público del orden municipal.

Parágrafo 1. En los casos en que el municipio suscriba contratos o convenios con otras entidades de carácter público para la ejecución de proyectos de obra pública, los contratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 188. Base Gravable: El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por avances de obra, para cada uno, la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 189. Causación: La contribución se causa en el momento del pago o pagos del contrato o la adición.

Artículo 190. Tarifa: La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 191. Forma de recaudo: Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al “Fondo de Seguridad del Municipio”.

Parágrafo 1: El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la entidad bancaria que haya establecido la Secretaria de Hacienda Municipal.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública a la Secretaria de Hacienda, oficina de Otros Ingresos Tributarios. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 192. Destinación: Los recursos obtenidos por concepto de la contribución serán destinados exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

2. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 193. Autorización legal: La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1.921, Decreto 1604 de 1.966 y el Decreto 1333 de 1.986.

Artículo 194. Hecho generador: Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

beneficio a la propiedad inmueble.

Artículo 195. Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra de interés público.

Artículo 196. Causación: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 197. Base Gravable: La base gravable, está constituida por los costos respectivos de la obra pública en función del beneficio a la propiedad y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con la contribución.

Parágrafo 1. Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Parágrafo 2. El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 198. Tarifa: Las tarifas de esta contribución estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 199. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización:
El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura a través del cobro de la contribución de valorización en:

- 1) Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
- 2) Ensanche y rectificación de vías
- 3) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- 4) Construcción y remodelación de andenes
- 5) Redes de energía, acueducto y alcantarillados
- 6) Construcción de carreteras y caminos
- 7) Canalización de caños, ríos, etc.
- 8) Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo que no signifique la satisfacción de necesidades básicas de la población.

Así mismo podrán gravarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Artículo 200. Zonas de influencia: Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 201. Estatuto de Valorización: La Administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Planeación, deberá desarrollar y presentar al Concejo para su aprobación, el Estatuto de Valorización mediante el cual se definan y reglamenten entre otros aspectos, los siguientes: Determinación, distribución y ejecución de obras; identificación, certificación y viabilidad de proyectos, sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación ciudadana y/o de propietarios, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá contemplar y tener en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, censo, la capacidad económica de los contribuyentes, liquidación de la contribución, método para determinar el beneficio, metodologías de factorización, formas de recaudo, notificaciones y recursos, liquidación, entrega y liquidación de obras.

Artículo 202. Liquidación, recaudo, administración y destinación: La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio de Tumaco y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 203. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso, no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

Así mismo, no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 204. Exclusiones: Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular, podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 205. Régimen Especial: Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

Parágrafo 1. Requisitos. Petición escrita por parte del representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios. Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad. Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

Parágrafo 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas entidades que están recibiendo frutos civiles.

Parágrafo 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal

Artículo 206. Paz y salvo de la contribución de valorización: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los notarios de la jurisdicción Municipal, para que estos entren a exigir el correspondiente Paz y Salvo sobre el pago de la contribución de valorización, requisito sin el cual no podrá correrse escritura alguna de compraventa de bienes inmuebles del municipio de Tumaco.

Los Notarios no podrán otorgar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto no se allegue el correspondiente Paz y Salvo por haberse pagado totalmente la contribución.

Artículo 207. Financiación y Mora en el Pago: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago conforme a la tasa de usura emitida por

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.
la superintendencia financiera.

Artículo 208. Cobro Coactivo: Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

3. CONTRAPRESTACIÓN PORTUARIA

Artículo 209. Definición: Se define por contraprestación portuaria, la obligación pecuniaria exigida por la nación por el uso y utilización de las playas, terreno de baja mar y zonas accesorias para la prestación de servicios de transporte marítimo como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano o persona natural.

Artículo 210. Autorización legal: El impuesto de contraprestación portuaria se encuentra autorizado por Ley 1ª de 1.991 y Ley 856 de 2.003

Artículo 211. Hecho generador: Constituye el hecho generador de la contraprestación portuaria la utilización de las playas, terreno de baja mar y zonas accesorias en el municipio de San Andrés de Tumaco.

Artículo 212. Sujeto pasivo: Todas las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Artículo 213. Sujeto Activo: La contraprestación por el uso y goce temporal exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través de INVIAS o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto.

Artículo 214. Causación: La contribución se causa desde el momento en que se firma la concesión o se emite la licencia portuaria.

Parágrafo. Una vez formada la concesión o licencia el contribuyente tiene como máximo 10 días calendario para hacer la cancelación de la contribución, de lo contrario se harán efectivos los respectivos intereses por mora.

Artículo 215. Tarifa. Se definirá mediante la aplicación de la siguiente fórmula, expresada en dólares de los Estados Unidos de América que se convertirán a pesos colombianos:

$$C = 0.14 *(Vr - Ie)+Sa$$

Donde;

C: Anualidad equivalente

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Vr: Valor del Recurso

le: Inversión en equipo

Sa: Costo de vigilancia ambiental

Parágrafo 1. El valor del recurso (Vr) se calculará con base en una aproximación al valor de las obras básicas necesarias para acondicionar, artificialmente, el lugar que se da en concesión. Este valor está dado por el costo de adecuar el acceso y las áreas de maniobra, y por el costo de las escolleras de protección.

Parágrafo 2. El valor de la inversión en equipo (le) corresponde al valor de las inversiones en equipos de cargue, descargue y manejo que realicen las sociedades que presten servicio público con el fin de mejorar la eficiencia, de las operaciones. La Superintendencia dispondrá, en forma general, el tipo de inversiones que será descontada de la contraprestación, según su importancia en términos de renovación tecnológica.

Parágrafo 3. El costo de vigilancia ambiental (Sa) es aquel en que incurrirá el Estado para vigilar el cumplimiento de las normas sobre el manejo ambiental de la zona entregada en concesión.

Artículo 216. Destinación: La proporción será: El 80% a la entidad Nacional- INVÍAS y el 20% a los municipios o distritos, destinados a Inversión social.

CAPITULO XVIII

PARTICIPACIONES

1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 217. Definición: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores.

Artículo 218. Autorización Legal: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1.998, Artículo 138 al 151; Ley 633 del 2.000; Decreto Reglamentario 2654 de Diciembre 29 de 1.998; Decreto Reglamentario 392 del 4 de marzo de 1.999; Resolución 0119 de 1.999; Resolución 180 del 1o de febrero de 2.000; Resolución 0260 de febrero 9 de 2.000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 219. Hecho generador: Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 220. Sujeto Activo: El sujeto activo del impuesto de vehículos automotores es el Departamento de Nariño.

Artículo 221. Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Artículo 222. Participación: De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1.998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2.000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de Tumaco el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

Artículo 223. Base Gravable: La base gravable para liquidar el Impuesto será el valor comercial de los vehículos, fijado anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable según modelo, marca y cilindraje.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago, será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile a sus características.

Artículo 224. Tarifa: Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas en la ley 488 de 1998 o en la que la adicione o modifique.

Artículo 225. Causación: El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causará en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Artículo 226. Periodo: El impuesto de Vehículos automotores se declarará y pagará anualmente en forma simultánea, en los formularios prescritos por la Dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda, adoptados por el Departamento de Nariño, adjuntando fotocopia de la tarjeta de propiedad y del seguro obligatorio vigente.

Artículo 227. Declaración y Pago: Cuando el vehículo se encuentre matriculado en el Departamento de Nariño, la fecha límite para el pago será el último día hábil del mes de Julio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

2. PARTICIPACION EN EL IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 228. Definición: La participación en el degüello de ganado mayor es una contraprestación que el departamento cede al municipio por recaudo del impuesto al sacrificio de ejemplares de raza mayor en la jurisdicción municipal

Parágrafo. Entiéndase por sacrificio de ejemplar de raza mayor los siguientes: Ganado bovino, porcino, ovino, caprino, bufalino y equinos.

Artículo 229. Autorización legal: La constituye el artículo 1° de la ley 8 de abril 7 de 1.909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1.986 y ordenanza 028 de diciembre 21 de 2.010.

Artículo 230. Hecho generador: Lo constituye el degüello o sacrificio de ejemplares de raza mayor en la jurisdicción del Municipio de Tumaco

Artículo 231. Sujeto Activo: El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el Departamento de Nariño.

Artículo 232. Sujeto pasivo: Los propietarios y/o poseedores de ganado mayor, los arrendatarios y los explotadores comerciales de los mataderos legalmente establecidos, y en general, todo aquel que sacrifique ganado, son los responsables del pago del impuesto.

Artículo 233. Causación: El impuesto de degüello de ganado mayor se causa en el momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza mayor.

Artículo 234. Base gravable: La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique en el municipio, en mataderos oficiales o autorizados.

Artículo 235. Periodo gravable: El periodo de este impuesto es mensual

Artículo 236. Tarifa: La tarifa de este impuesto, se fija en la suma equivalente a un (1) salario mínimo diario legal (SMDLV) vigente por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar.

Parágrafo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 237. Declaración y pago del impuesto: Corresponde a la secretaria de hacienda la obligación de liquidar, recaudar y declarar el impuesto a favor del Departamento, cuando el sacrificio se realice en mataderos públicos, y del representante legal de la empresa cuando el sacrificio se haga en mataderos privados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Parágrafo 1. Los responsables presentarán la declaración del impuesto en los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los diez días calendario siguientes al vencimiento del periodo. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día no hábil, el vencimiento de éste se trasladará para el día hábil siguiente.

La declaración de impuesto de degüello de ganado mayor, que no contenga la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrá por no presentada.

Parágrafo 2. La secretaria de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Rentas, ejercerá el control y fiscalización en los mataderos públicos y privados de los diferentes municipios del departamento

Artículo 238. Contraprestación: El Departamento de Nariño cede como contraprestación por el recaudo a los municipios de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª categoría, el 10% del total del impuesto de degüello de ganado mayor.

Parágrafo. La cesión del impuesto de degüello se hace en favor única y exclusivamente de los municipios, nunca a favor de particulares, ni de ningún tipo de empresas.

Artículo 239. Responsabilidad solidaria del matadero o frigorífico: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en este Estatuto.

3. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 240. Autorización legal: La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1.997.

Artículo 241. Personas obligadas a la declaración y pago de la participación en la plusvalía: Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 242. Hechos generadores: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 1) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- 3) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 243. Exigibilidad: La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 242 del presente estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 242.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1.997.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones previstas la ley 388 de 1.997. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

81 de la ley 388 de 1.997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 244. Determinación del efecto plusvalía: El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1.997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 245. Tarifa de la participación: El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del treinta por ciento (30%).

Artículo 246. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía: Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 247. Formas de pago de la participación: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- 1) En dinero efectivo
- 2) Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

- 3) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 4) Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- 5) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 248. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía: El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- 1) Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- 2) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- 3) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- 4) Financiamiento de infraestructura vial.
- 5) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- 6) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- 7) Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 249. Independencia respecto de otros gravámenes: La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1.997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1.997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Artículo 250. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 251. Control y administración de la plusvalía: La Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación serán responsables de la determinación, administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con las competencias de cada una. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

Artículo 252. Exoneración en el cobro de la plusvalía: Exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los muebles destinados a vivienda de interés social.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

LIBRO SEGUNDO
REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 253. Facultad de imposición: Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal o quien haga sus veces, a través de sus divisiones, secciones, grupos o unidades, está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

Artículo 254. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones: Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 255. Prescripción de la facultad de sancionar: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 256. Sanción mínima: Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos 266, 275, 276, 277, y 278 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 257. Incremento de las sanciones por reincidencia: Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por La Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 258. Sanción por no declarar: Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto tres por ciento (0,3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Derecho de Explotación sobre las Rifas, será equivalente al cinco por ciento (5%) del derecho, por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del cien por ciento (100%) del derecho a cargo.

En el caso que la omisión del impuesto a los Espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 259. Sanción por extemporaneidad: Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Tumaco.

Artículo 260. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento: El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (4 SMDLV), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Tumaco.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 261. Sanción por corrección de las declaraciones: Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 313 de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Artículo 262. Sanción por inexactitud: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, las deducciones improcedentes, así como los demás hechos señalados en el Artículo 327 del presente Estatuto.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Artículo 263. Sanción por error aritmético: Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 264. Sanción por mora: La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

Artículo 265. Inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio: Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 63 del presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 266. Sanción por no enviar información: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1) Sanción de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando se trate de entidades públicas o personas jurídicas y personas naturales definidas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales -DIAN.
- 2) Sanción de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando se trate de personas naturales o jurídicas del régimen común definidas como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- 3) Sanción de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando se trate de personas naturales definidas como régimen simplificado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 267. Sanción de clausura y sanción por incumplirla: La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

apelación ante el alcalde municipal, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolverlo.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

Artículo 268. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores: Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

Artículo 269. Sanción por irregularidades en la contabilidad: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- 4) Llevar doble contabilidad;
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 270. Sanción de declaratoria de insolvencia: Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- 4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- 5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- 7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

Artículo 271. Efectos de la declaratoria de insolvencia: La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- 1) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- 2) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Artículo 272. Procedimiento para decretar la insolvencia: El Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.
debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 273. Multa por ocupación indebida de espacio público: Quienes ocupen temporalmente el espacio público sin permiso expedido por la Alcaldía Municipal, incurrirán en multa a favor del Municipio por el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de ocupación.

Quienes ocupen de forma permanente el espacio público sin permiso o licencia expedido por la Alcaldía Municipal, incurrirán en la multa establecida en el artículo 104 de la ley 388 de 1.997, o en el que la modifique o adicione.

Artículo 274. Sanción por inconsistencia en los instrumentos de Pesas y Medidas: Una vez realizado el control y verificación por parte de la Secretaria de Gobierno, quienes no reparen, ajusten o retiren en un término no mayor a ocho (8) días los instrumentos de pesas y medidas que presenten inconsistencias, deberán ser automáticamente decomisados por la correspondiente autoridad y no habrá lugar a su devolución y pagarán una sanción a favor del municipio por valor de tres (3) SMDLV por cada día de utilización del instrumento con inconsistencia, contados a partir del control realizado por parte de la Secretaria de Gobierno.

Artículo 275. Sanción en el impuesto de degüello de ganado menor: Todo fraude en la información o declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

Artículo 276. Sanciones especiales en la publicidad exterior visual: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exteriorvisual, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el capítulo V del presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

La multas serán impuestas por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

Artículo 277. Sanción por no reportar novedad o mutación: Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 278. Sanción por cancelación ficticia: Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 279. Competencia general de la administración tributaria municipal: Corresponde a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Artículo 280. Capacidad y representación: Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 281. Número de identificación tributaria: Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número su cédula o el número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Artículo 282. Notificaciones: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 283. Notificación por edicto: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días de efectuada la citación, se fijará el edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 284. Constancia de los recursos: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Artículo 285. Dirección para notificaciones: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 286. Dirección procesal: Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 287. Corrección de notificaciones por correo: Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de des fijación.

Artículo 288. Agencia oficiosa: Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 289. Declaraciones tributarias: Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
- 2) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- 3) Declaración mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 4) Declaración por Explotación de Rifas.
- 5) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 290. Contenido de la declaración: Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 a 5 del artículo anterior, so pena de tenerse por no presentadas.

Parágrafo. En circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos y el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

Artículo 291. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias y facturación por la administración: Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias, así como la facturación que realice la Administración Municipal, deberá aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 292. Lugar para presentar las declaraciones: Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

Artículo 293. Declaraciones que se tienen por no presentadas: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante.
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 294. Reserva de las declaraciones: La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 295. Corrección de las declaraciones: Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. Para el caso de la explotación de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

Artículo 296. Correcciones provocadas por la administración: Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 297. Firmeza de la declaración privada: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

Artículo 298. Declaraciones presentadas por no obligados: Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Artículo 299. Plazos y presentaciones: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 300. Obligación de informar la dirección: Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

Artículo 301. Obligación de suministrar información solicitada por vía general: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

Artículo 302. Obligación de atender requerimientos: Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Artículo 303. Firma del contador o del revisor fiscal: La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 304. Obligación de utilizar los formularios oficiales: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que se encuentren prescritos y cuando la norma así lo exija.

Artículo 305. Obligación de conservar la información: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo no inferior a cinco (5) años.

Artículo 306. Documentos soportes: los documentos mínimos que se deberán ponerse a disposición de la administración tributaria municipal, cuando esta así lo requiera son los siguientes:

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

- 2) Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- 3) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 307. Derechos de los contribuyentes: Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- 3) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

**OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION
TRIBUTARIA MUNICIPAL**

Artículo 308. Obligaciones: La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 1) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- 3) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- 4) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- 5) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- 6) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

Artículo 309. Atribuciones: La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- 2) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- 3) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- 4) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- 5) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
- 6) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- 7) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- 8) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 9) Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el Alcalde Municipal el procedimiento para tal efecto.

CAPITULO VI

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Artículo 310. Facultades de fiscalización: La Administración Tributaria Municipal de Tumaco tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna y por lo tanto podrá:

- 1) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- 2) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- 3) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- 4) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- 5) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- 6) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

Artículo 311. Competencia para la actuación fiscalizadora: Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite y sancionatorios en los procesos de determinación de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones, y todos los demás actos relativos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

La Administración Tributaria Municipal puede adelantar visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Municipal.

Artículo 312. Inspección tributaria: La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Tumaco, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 313. Emplazamientos: La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan las obligaciones formales y de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 314. Periodos de fiscalización: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 315. Liquidaciones oficiales: En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 316. Facultad de corrección aritmética: La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Artículo 317. Error aritmético: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 318. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética: El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

Artículo 319. Corrección de sanciones mal liquidadas: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

Artículo 320. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas: La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

Artículo 321. Requerimiento: Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión y para aquellas rentas que se derivan de declaración privada, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento de deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

Artículo 322. Ampliación al requerimiento: El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a (15) días ni superior a treinta (30) días.

Artículo 323. Corrección provocada por el requerimiento: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones.

Artículo 324. Estimación de base gravable: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencias, bancos)
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4) Pruebas indiciarias.
- 5) Investigación directa.

Artículo 325. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

que se disponga.

Artículo 326. Inexactitudes en las declaraciones tributarias: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 327. Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

Artículo 328. Liquidación de aforo: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo 1. La sanción de aforo será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Capítulo IX del presente Libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 329. Recurso de reconsideración: El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 330. Término para resolver el recurso de reconsideración: El término para resolver el recurso de Reconsideración será de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decreta el auto de pruebas.

Artículo 331. Recurso de reposición: El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el establecido por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 332. Competencia funcional de discusión: Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 333. Requisitos de los recursos de reconsideración y de reposición: El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
- 4) Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
- 5) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o por edicto si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra el auto que rechaza, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos treinta (30) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

Artículo 334. Oportunidad para subsanar requisitos: La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 335. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia: Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 336. Revocatorio directo: Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 337. Silencio administrativo positivo: Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

CAPITULO IX

PRUEBAS

Artículo 338. Confesión: Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 339. Testimonio: Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 340. Prueba documental: Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

Artículo 341. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 342. Reconocimiento de firma de documentos privados: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 343. Prueba contable: Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 344. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración: Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 345. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO X

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 346. Responsabilidad solidaria: Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

- 1) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- 3) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- 4) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 5) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 6) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 347. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el impuesto de industria y comercio y el pago de otros impuestos a cargo del ente: Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.
correspondientes sanciones e intereses moratorios.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 348. Lugares para pagar: El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 349. Prelación en la imputación del pago: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Artículo 350. Fecha en que se entiende pagado el impuesto: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

Artículo 351. Compensación de deudas: Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Artículo 368 de este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Artículo 352. Prescripción de la acción de cobro: Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- 5) La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Artículo 353. Interrupción y suspensión del término de prescripción: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- 1) La notificación del mandamiento de pago.
- 2) Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
- 3) Por la notificación de Liquidación Oficial.
- 4) Por la admisión de la solicitud del concordato y,
- 5) Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
- 3) Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 354. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 355. Remisión de las deudas tributarias: El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

Artículo 356. Dación en pago: Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal de Tumaco.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPITULO I

JURISDICCION COACTIVA

Artículo 357. Competencia funcional: Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero y/o Secretario de Hacienda Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1.994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

Artículo 358. Disposiciones aplicables: El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" se ejercerá conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Libro y en lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional Artículos 823 y siguientes del Título VIII-Cobro Coactivo-, autorizado conforme al Artículo 59 de la Ley 788 de 2.003, lo dispuesto en el artículo anterior y aplicable en el municipio de Tumaco para todas las obligaciones tributarias y no tributarias como impuestos, tasas, multas, contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Capítulo Segundo del presente Libro.

Artículo 359. Procedencia: Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

del municipio, autorizadas en el Artículo 361 de este Estatuto, cuando siendo éstas exigibles no se han cancelado o extinguido por los responsables.

Artículo 360. Títulos ejecutivos: Prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
- 3) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 4) Los demás actos de la Administración o sus establecimientos públicos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 5) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 6) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
- 7) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás rentas que adminístrela Tesorería Municipal.
- 8) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgadas a favor del Municipio o sus entidades.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas y demás deudas tributarias o actos oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

CAPITULO II

COBRO COACTIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 361. Cobro de las obligaciones tributarias municipales: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en el Artículo 359 del presente Estatuto.

Artículo 362. Vía persuasiva: El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

Artículo 363. Competencia para investigaciones tributarias: Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

Artículo 364. Mandamiento de pago: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

Artículo 365. Comunicación sobre aceptación de proceso concursal: Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 366. Vinculación de deudores solidarios: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 283 de presente Estatuto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 367. Ejecutoria de los actos: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 368. Efectos de la revocatoria directa: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 369. Término para pagar o presentar excepciones: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 370. Excepciones: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La de falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

- 1) La calidad de deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 371. Trámite de excepciones: Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 372. Excepciones probadas: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 373. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 374. Recurso contra la resolución que decide las excepciones: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 375. Intervención del Contencioso Administrativo: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 376. Orden de ejecución: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 377. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 378. Medidas preventivas: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el Artículo 266 de este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 379. Límite de los embargos: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 380. Registro del embargo: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 381. Trámite para algunos embargos:

- 1) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

- 2) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 382. Embargo, secuestro y remate de bienes: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 383. Oposición al secuestro: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 384. Remate de bienes: Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

Artículo 385. Suspensión por acuerdo de pago: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 386. Cobro ante la jurisdicción ordinaria: La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 387. Auxiliares: Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

Artículo 388. Aplicación de depósitos: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO III

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Artículo 389. Competencia: Corresponde al Concejo Municipal de Tumaco otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

Artículo 390. Causas justas graves: La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tumaco, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

Artículo 391. De la solicitud de condonación: El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

Artículo 392. Facultad del Concejo: El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO IV

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 393. Devolución de saldos a favor: Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 394. Facultad para fijar tramites de devolución de impuestos: El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 395. Competencia funcional de devoluciones: Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente

Artículo 396. Término para solicitar la devolución o compensación desaldos a favor: La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 397. Término para efectuar la devolución o compensación: La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 398. Verificación de las devoluciones: La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

Artículo 399. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 293 de este estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 263 de este estatuto.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 295 del presente estatuto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 400. Investigación previa a la devolución o compensación: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Secretaría de Hacienda.
- 2) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- 3) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Tumaco, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 401. Auto inadmisorio: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de diez (10) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 402. Devolución de retenciones no consignadas: La Secretaría de Hacienda deberá

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Artículo 403. Devolución con presentación de garantía: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Tumaco, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Artículo 404. Compensación previa a la devolución: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 405. Mecanismos para efectuar la devolución: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

Artículo 406. Intereses a favor del contribuyente: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

Artículo 407. Tasa de interés para devoluciones: El interés a que se refiere el artículo anterior, será

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

Artículo 408. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones: El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

Artículo 409. Facultades al Secretario de Hacienda Municipal: El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 410. Corrección de actos administrativos: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

Artículo 411. Competencia especial: El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

Artículo 412. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago: Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 413. Competencia para el ejercicio de funciones: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, será competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, el Tesorero Municipal, en quién se delegan o asignan tales funciones, aún cuando se trate de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de otras dependencias de la administración central, y siempre y cuando no se trate de competencias específicas como las asignadas a Gobierno: en su función policiva, Planeación: en el control de espacio público, medio ambiente y urbanismo.

Artículo 414. Aplicabilidad de las modificaciones del Estatuto Tributario Nacional adoptadas por el presente estatuto: Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

Artículo 415. Conceptos jurídicos: Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 416. Aplicación del procedimiento a otros tributos: Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

Artículo 417. Aplicación de otras disposiciones: Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

Artículo 418. Inoponibilidad de los pactos privados: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 419. Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

Artículo 420. Facultades Especiales: Facultase al Alcalde para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro de los valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, al igual que para multas, fotocopias, publicaciones y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse; tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del 20% de los valores inicialmente determinados. Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias. La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio.

Artículo 421. Vigencia y derogatorias: El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el acuerdo 019 de 2008, acuerdo 001 de 2010 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Andrés de Tumaco a los 8 días del mes de octubre de 2012.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO
Secretaria General**

ACUERDO N° 017 DE OCTUBRE 8 DE 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES CASTILLO
Presidente

YESENIA QUINTERO
Secretaria General